

característicos de los diversos tipos de la experiencial moral y de aquello que estos diversos tipos poseen en común. Tal descripción «completa» de la experiencia moral, agrega, tiene, a mi juicio, una gran importancia con relación a los problemas de la ética normativa. Los resultados de este análisis servirán para puntualizar algunos aspectos oscuros u olvidados.

El método fenomenológico que el autor adopta, se justifica por medio de una comparación que da como resultado la mayor facilidad de este método, su carácter de necesidad respecto de los otros, porque es imprescindible, dado el punto de vista que se sigue en la investigación. El método metafísico, por ejemplo, utilizado por Platón, por los teólogos cristianos, etc., pretende lograr una definición del bien absoluto, descubriendo también la naturaleza última de la realidad. El método psicológico es un método predominantemente crítico, y lo que busca son las raíces irracionales de

los contenidos de los juicios de valor moral. En cuanto al método sociológico, es un método dijéramos exterior, que propende a un absolutismo objetivo o a un relativismo pleno. Frente a estos métodos el autor cree que el método fenomenológico da la inmediaticidad de la vivencia moral como contenido del juicio, y, por consiguiente, el fundamento real de la norma ética. Este fundamento real está en la *adecuación*, la adecuación entre el juicio ético, la inmediaticidad de su exigencia y la situación que obliga a responder a unas ciertas peticiones objetivas. El análisis fenomenológico descubre los caracteres de estos diversos ingredientes en la unidad de lo inmediato. Igualmente se puede tratar desde el punto de vista fenomenológico la posible universalidad de los esquemas morales, simplemente por la búsqueda de aquellos rasgos que formal y materialmente cualifiquen a los fenómenos morales, como tales fenómenos morales y no de otra clase.—E. T. G.

D) TEORIA GENERAL DEL DERECHO. PENSAMIENTO CONTEMPORANEO

GENZMER (Erich): *Zum Verhältnis von Rechtsgeschichte und Rechtsvergleichung*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLI/3, págs. 326-347.

¿Es la comparación, en el orden del derecho, únicamente un método o constituye una ciencia? La importancia del tema queda clara si consideramos en qué medida aumentó el derecho «comparado» y cómo la comparación parece que determina un campo concreto de investigación además de un método para investigar. De un modo primario, en todo escritor político jurídico la comparación ha tenido un extremado alcance metódico. Recuérdese que en la política de Aristóteles, el método comparativo entre las constituciones constituye un proceso deliberado para dar con el sistema mejor. Y no sólo en el orden teórico; en el orden práctico el jurisperito romano empleaba el sistema comparado. En el mismo *Corpus Juris*, este sistema tiene plena vigencia, y todo el mundo jurídico estatutario parte de la aplicación del criterio comparativo. En los tiempos modernos, cuando la conciencia histórica tiende a hacer de la historia la razón su-

ficiente de los fenómenos culturales, la comparación se convierte en comparación histórica, y de aquí que haya un paralelismo entre el derecho comparado y la historia del derecho, ya que se tiende a estudiar la evolución de las instituciones, comparando situaciones distintas o distintos medios. El derecho, en la medida en que se relativiza respecto de las situaciones, adquiere una mayor metodología comparativa. Pero si de una parte se puede admitir que la legislación comparada, según frase de André Weiss, sea la historia en acción, la historia viva, por otra parte, la comparación permite llegar a una exégesis y comentario más preciso, de tal modo, que no se trata sólo de acentuar la dimensión histórica de la comparación, sino la comparación misma, quizás como una ciencia constructora de instituciones mejores por inducción. Alguna vez se ha pretendido poner el derecho comparado como disciplina, en conexión con el futuro, sosteniendo que la comparación permite una prospección y, por consiguiente, una mayor seguridad.

La comparación afecta también a otros sectores. Tales como el estilo jurídico, las apreciaciones terminológicas, los orí-

genes de las fuentes del derecho en determinados casos y, en general, es cierto que comparar es ya un principio de homogeneización. Si en todas las disciplinas esto es patente, en el derecho procesal, como derecho público, es manifiesto.—E. T. G.

KELSEN (Hans): *Kausalität und Zurechnung*, en «Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht, Band VI, Heft, 2, páginas 125-151.

Hay entre naturaleza y sociedad una cierta distinción. Ahora bien, esta distinción que afecta a las ciencias naturales y a las ciencias sociales, ¿permite realmente establecer una indiferenciación objetiva entre naturaleza y sociedad? Este problema tiene una importancia decisiva tanto desde el punto de vista científico natural como desde el punto de vista filosófico, lo mismo que desde el punto de vista metodológico. Para que la distinción clara y precisa se dé, es necesario que exista un principio determinante de lo natural diferente del principio determinante de lo que sea lo característicamente social. En el orden de las ciencias naturales, el principio valioso es el de causalidad. Si este principio de causalidad se pudiera trasponer y aplicar con sus mismas características al campo propio de las ciencias sociales, se podría inducir que no existía la necesaria diferenciación objetiva entre una y otras. De acuerdo con el principio de causalidad, hay normas a las que podríamos llamar leyes naturales que regulan el acaecimiento facticio, es decir, según estas leyes, dado un cierto acontecimiento A, se dará otro acontecimiento B, la relación entre A y B es una relación que pertenece al mundo de los hechos. Pero en el orden jurídico no ocurre así. El derecho puede entenderse como teoría jurídica, como orden normativo y en cierto sentido como regulador del proceso de los hechos. Desde el plano de la teoría jurídica, el principio de causalidad parece que no tiene vigencia en cuanto a lo que en el orden jurídico teórico decimos. No es que supuesto A ocurre facticiamente B, sino que supuesto A se atribuye B, por una conexión que no está, estrictamente hablando, en el mundo del ser, sino en el mundo de las relaciones que tienen una base social. Así, con una estructura formal parecida a la del principio de

causalidad, en las ciencias jurídicas se da otro principio que podríamos llamar principio de *atribución*. Los científicos modernos han atacado al principio de causalidad negando que tuviere vigencia absoluta en el orden natural, pero esto parece que ha sido un momento en el proceso de la física teórica y que se vuelve a admitir este principio, aunque con un cierto margen de indeterminación en su aplicabilidad. Precisamente este cambio permite el ratificar la distinción entre el mundo natural y el mundo social, al que el derecho pertenece, como dos mundos objetivamente diferenciados. El principio de atribución aparecería así como el principio característico del mundo jurídico; tendría una base que en cierto modo pertenecería a lo convencional y constituiría sus normas y relaciones de acuerdo con una atribución, cuya necesidad no proviene de la imposición de la constancia en el acaecer facticio. Así el «deber ser» sería la fórmula general definitoria del sentido del principio de atribución.—E. T. G.

STANKA (Rudolf): *Vom Ursprung rechtlicher Erkenntnis*, en «Archiv für Rechts-und. Sozialphilosophie», XLI/I, 1954, págs. 19-31.

El problema de ¿cómo sea posible el conocimiento de la esencia de derecho? y el de ¿cómo sea posible, en general, una ciencia jurídica?, son dos viejos problemas en el ámbito de la ciencia del derecho. Kant se planteó el problema con rigor y dió una doble respuesta desde el doble plano de la Crítica de la Razón pura y de la Crítica de la Razón práctica. Desde un punto de vista, el conocimiento jurídico puede estar dado a través de juicios analíticos, desde otro punto de vista, el conocimiento jurídico, como en cierto sentido el conocimiento moral, procede de la experiencia. La misma problemática se ofrece en Kelsen. Kelsen ha llevado el tema a una actitud extremadamente rigurosa, distinguiendo en las proposiciones de carácter jurídico de las proposiciones que tienen el valor de juicios científicos con contenido jurídico; las primeras tienen también su horizonte de posibilidades reducido a la lógica de los juicios apriorísticos, en tanto que la segunda aplica juicios de carácter sintético *a priori*, es decir, según la terminología kantiana, juicios